



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000028**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **diez (10) de marzo del año en curso**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029922000028** bajo los siguientes términos:

"QUIERO QUE ME PROPORCIONEN EL HISTORIAL DE CARGOS Y PUESTOS EN LA UPN, DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: PERLA PEDROZA VARGAS- MARIA DE LOS ANGELES PALMA LOPEZALEJANDRA BECERRIL ORDOÑEZ - FERNANDO MEDINA IRIARTE - YONATAN ASHLEY PEREZ SOTO - JENNIFER ABIGAIL SEVILLA LUNA - MOISES HUICHÁN VARELA - CLAUDIA HERNÁNDEZ ROBLES – LUIS EUGENIO ESCOBAR ORDOÑEZ.

TAMBIÉN SOLICITO LOS CONTRATOS, CURRÍCULUM, TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE DICHS TRABAJADORES, Y LAS AUTORIZACIONES DE SUS CONTRATACIONES." (Sic)

Para un mejor proveer, en la solicitud de información que nos ocupa se desglosan la totalidad de los contenidos que la integran identificándolos con un número como se enlista a continuación:

De los C.C. Perla Pedroza Vargas, María De Los Ángeles Palma López, Alejandra Becerril Ordoñez, Fernando Medina Iriarte, Yonatan Ashley Pérez Soto, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Moisés Huichán Varela, Claudia Hernández Robles, Luis Eugenio Escobar Ordoñez.

- 1) Historial de cargos y puestos en la UPN
- 2) **Contratos**
- 3) **Currículum Vitae**
- 4) Título Profesional
- 5) **Cédula Profesional**

Cabe mencionar que la presente Resolución estará conexas únicamente con la información requerida en los **contenidos 2, 3 y 5** de la solicitud.

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UT/149/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó al **Área de Personal** que, conforme a sus atribuciones, remitiera la información solicitada por el particular que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

3. Subsecuentemente, mediante oficio número **R-SA-SP-22-03-24/5** el **Área de Personal** solicitó a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo interno de ocho días hábiles para dar respuesta a la solicitud



de acceso a la información con número de folio **330029922000028**, señalando como motivo de su petición que dicha Área, se encontraba recopilando la información requerida.

Adicionalmente, en el mismo curso el Área de Personal manifestó que “...de acuerdo a los archivos existentes, la C. MARIA DE LOS ANGELES PALMA no se encuentra contratada bajo capítulo 1000 Servicios Personales, por lo tanto, esta Área no cuenta con la información...”.

4. En atención a la solicitud de ampliación del plazo interno, por medio del oficio número **UT/170/2022**, la Unidad de Transparencia le indicó al Área de Personal la procedencia de su petición señalada en el numeral que antecede, estableciendo como **nuevo plazo interno para dar atención a la solicitud en comento el pasado treinta (30) de marzo del año en curso**, precisando que la ampliación del plazo otorgada versaba sobre el término interno de ocho días hábiles autorizados por el Comité de Transparencia, sin que se excediera del plazo de 20 días hábiles señalado en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 132 de la Ley General de la materia; por lo que, en caso de requiriera mayor tiempo al otorgado, la Secretaría Administrativa tendría que realizar una nueva solicitud de ampliación de plazo, pero ahora legal, a efecto de que la misma fuera sometida a consideración de este Comité de Transparencia quien es el único facultado para aprobar la ampliación del plazo legal para dar respuesta a una solicitud.

5. En referencia al pronunciamiento del Área de Personal respecto de no contar con información de la C. María De Los Ángeles Palma, mediante oficio **UT/171/2022**, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Secretaría Administrativa** que, conforme a sus atribuciones, remitiera la información solicitada por el particular que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes; sin omitir al **Área de Recursos Materiales y Servicios**.

6. Una vez concluida la búsqueda de la información, mediante oficio número **R-SA-SP-22-03-30/7**, recibido el **(31) de marzo de dos mil veintidós**, el **Área de Personal** brindó respuesta a la solicitud con número de folio **330029922000028**, remitiendo las **versiones públicas** de la información que se describe a continuación:

- **8 Formatos Únicos de Personal correspondientes a las personas servidoras públicas que se enlistan a continuación:**

- 1) Perla Esmeralda Pedroza Vargas
- 2) Alejandra Becerril Ordoñez
- 3) Fernando Medina Iriarte
- 4) Yonatan Ashley Pérez Soto
- 5) Jennifer Abigail Sevilla Luna
- 6) Moisés Huichán Varela
- 7) Claudia Hernández Robles

8) Luis Eugenio Escobar Ordoñez

• **8 Currículum Vitae correspondientes a las siguientes personas servidoras públicas:**

- 1) Perla Esmeralda Pedroza Vargas
- 2) Alejandra Becerril Ordoñez
- 3) Fernando Medina Iriarte
- 4) Yonatan Ashley Pérez Soto
- 5) Jennifer Abigail Sevilla Luna
- 6) Moisés Huichán Varela
- 7) Claudia Hernández Robles
- 8) Luis Eugenio Escobar Ordoñez

• **3 Cédulas Profesionales correspondientes a las personas servidoras públicas que se indican a continuación:**

- 1) Alejandra Becerril Ordoñez
- 2) Claudia Hernández Robles
- 3) Moisés Huichán Varela

7. Por otro lado, mediante oficio número **R-SA-22-03-31/24**, recibido el **uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022)**, la **Secretaría Administrativa** brindó respuesta a la solicitud con número de folio **330029922000028**, remitiendo la **versión pública** de la información que se describe a continuación:

• **Contrato de Prestación de Servicios Generales para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. María de los Ángeles Palma López.**

8. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en la solicitud antes aludida, específicamente los documentos enlistados en los numerales 6 y 7 del presente apartado, proporcionados por la **Secretaría Administrativa** y el **Área de Personal** de esta Casa de Estudios, respectivamente.

9. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2022/EXT-04/02**, se determinó procedente **CONFIRMAR** las **CLASIFICACIONES DE CONFIDENCIALIDAD** realizadas por la **Secretaría Administrativa** y por el **Área de Personal**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en los numerales 6 y 7 del presente Apartado, con fundamento en el **artículo 116** de



la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-006/2022** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la





segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Administrativa**, incluida el **Área de Recursos Materiales y Servicios**, así como el **Área de Personal**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-22-03-30/7**, el **Área de Personal** proporcionó la siguiente información:

- **8 Formatos Únicos de Personal**, correspondientes a las personas enunciadas en el numeral 6 del apartado de *Antecedentes* de esta resolución.
- **8 Currículum Vitae**, correspondientes a las personas enunciadas en el numeral 6 del apartado de *Antecedentes* de la presente resolución.
- **3 Cédulas Profesionales**, correspondientes a las personas enunciadas en el numeral 6 del apartado de *Antecedentes* de esta resolución.

Asimismo, mediante oficio número **R-SA-22-03-31/24**, la **Secretaría Administrativa** proporcionó la siguiente información:

- **Contrato de Prestación de Servicios Generales** para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la **C. María de los Ángeles Palma López**.

Lo anterior, a efecto de dar atención a los **contenidos 2, 3 y 5** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029922000028**, clasificando como **confidenciales** los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y CLAVE O NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los 8 Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistaron líneas arriba; **EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Perla Esmeralda Pedroza Vargas; **DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FOTOGRAFÍA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Alejandra Becerril Ordoñez; **FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae del C. Fernando Medina Iriarte; **FOTOGRAFÍA, DOMICILIO PARTICULAR, FECHA DE NACIMIENTO, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en el Currículum Vitae del C. Yonatan Ashley Pérez Soto;





DOMICILIO PARTICULAR, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y FIRMA contenidos en el Currículum Vitae de la C. Jennifer Abigail Sevilla Luna; **FOTOGRAFÍA, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL y ESTADO CIVIL** contenidos en el Currículum Vitae del C. Moisés Huichán Varela; **FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Claudia Hernández Robles; **DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; **FIRMA y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en las cédulas profesionales de las CC. Alejandra Becerril Ordoñez y Claudia Hernández Robles; **FIRMA** contenida en la cédula profesional del C. Moisés Huichán Varela; y **DOMICILIO PARTICULAR y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios Generales para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. María de los Ángeles Palma López; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable.**

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **el Área de Personal**, con el objeto de determinar si los datos protegidos por el área responsable constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir el carácter de confidenciales:

a) Respecto de los **8 Formatos Únicos de Personal** de las personas que se enlistaron en párrafos previos:

1. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)





En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. NACIONALIDAD.

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. ESTADO CIVIL.

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza se considera como un **dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. DOMICILIO PARTICULAR.

En términos del artículo **29 del Código Civil Federal**, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. CLAVE O NÚMERO DE PLAZA.

Se trata de un número de identificación personal que es utilizado como contraseña para acceder a diferentes aplicaciones de la Universidad Pedagógica Nacional, en las que existe información confidencial que atañe a su titular. En suma, cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la

[Handwritten signature and initials in blue ink]





Subdirección de Personal (actualmente Jefatura de Departamento de Personal) en otros asuntos en los que se ha analizado este mismo dato, el número de plaza es diferente al Código de Plaza autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por lo anterior, se estima que resulta procedente su clasificación como un **dato personal confidencial** con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

b) Respecto de los datos personales contenidos en **el Currículum Vitae de la C. Perla Esmeralda Pedroza Vargas**:

1. EDAD Y/O FECHA DE NACIMIENTO

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.

En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





4. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. FIRMA.

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

- c) Respecto de los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae de la C. Alejandra Becerril Ordoñez:**

1. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre





otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. FOTOGRAFÍA

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para



su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

d) Respecto de los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae del C. Fernando Medina Iriarte:**

1. FOTOGRAFÍA

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

2. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL





Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. FIRMA

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

e) Respecto de los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae del C. Yonatan Ashley Pérez Soto:**

1. FOTOGRAFÍA

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se





trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad.** Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

2. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. EDAD Y/ O FECHA DE NACIMIENTO

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.

En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

[Handwritten signatures in blue ink]





El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

f) Respecto de los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae de la C. Jennifer Abigail Sevilla Luna:**

1. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. EDAD Y/O FECHA DE NACIMIENTO

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.

En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se





considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. NACIONALIDAD

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. ESTADO CIVIL

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza resulta como un **dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

6. NÚMERO DE TELÉFONO PERSONAL

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





7. FIRMA.

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

g) Respecto de los datos personales contenidos en el Currículum Vitae del C. Moisés Huichán Varela:

1. FOTOGRAFÍA

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complexión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal confidencial** en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores**



públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento - reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

2. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. NACIONALIDAD

Es la condición que reconoce a una persona la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, aunado a que su publicidad revelaría el sitio del cual es originario un individuo, es decir, se podría identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona; bajo esta lógica se considera como un **dato personal confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

5. EDAD Y/ O FECHA DE NACIMIENTO

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.



En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

6. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

7. NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL

Se trata de una clave alfabética, cuyos datos que la integran hacen posible identificar al titular de la misma, tales como fecha de nacimiento y edad, por lo que se otorga a cada individuo una clave única e irrepetible; y, en ese sentido, se puede concluir que se configura como un **dato personal confidencial** al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



8. ESTADO CIVIL

Es la condición de una persona según el registro civil en función de si tiene o no pareja y su situación legal respecto a esto. Asimismo, se puede definir como el conjunto de las circunstancias personales que determinan los derechos y obligaciones de las personas, así como también el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por lo que, dada su propia naturaleza resulta como **un dato personal confidencial**, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

h) Respecto de los datos personales contenidos en el **Currículum Vitae de la C. Claudia Hernández Robles:**

1. EDAD Y/O FECHA DE NACIMIENTO

Se constituyen como datos personales toda vez que los mismos resultan en información concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable. La edad y fecha de nacimiento están estrechamente relacionadas entre sí: al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona y viceversa.

En virtud de lo anterior, se trata de datos personales que deben ser protegidos, en razón de que al darlos al conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, por lo que se considera **procedente su clasificación de confidencialidad** con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye



como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

i) Respecto de los datos personales contenidos en el Currículum Vitae del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez:

1. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

2. CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo





como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

3. NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se constituye como un **dato personal confidencial** en términos de lo establecido por el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

4. FIRMA

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

j) Respecto de los datos personales contenidos en las **Cédulas Profesionales de las CC. Alejandra Becerril Ordoñez y Claudia Hernández Robles:**

1. FIRMA

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

2. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comentario:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros



datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

k) Respecto de los datos personales contenidos en la **Cédula Profesional del C. Moisés Huichán Varela:**

1. FIRMA

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, por lo que se constituye como un **dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada en el Currículum Vitae de la persona señalada en la solicitud que nos ocupa y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

l) Respecto de los datos personales contenidos en el **Contrato de Prestación de Servicios Generales para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. María de los Ángeles Palma López:**

1. DOMICILIO PARTICULAR

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**





2. CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única de Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellidos(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio 18/17** emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

"Criterio 18/17. Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa** y el **Área de Personal**, respectivamente, respecto de los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO PARTICULAR y CLAVE O NÚMERO DE PLAZA** contenidos en los **8 Formatos Únicos de Personal** de las personas que se enlistaron líneas arriba; **EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el *Currículum Vitae* de la C. Perla Esmeralda Pedroza



Vargas; DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FOTOGRAFÍA contenidos en el Currículum Vitae de la C. Alejandra Becerril Ordoñez; **FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae del C. Fernando Medina Iriarte; **FOTOGRAFÍA, DOMICILIO PARTICULAR, FECHA DE NACIMIENTO, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en el Currículum Vitae del C. Yonatan Ashley Pérez Soto; **DOMICILIO PARTICULAR, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Jennifer Abigail Sevilla Luna; **FOTOGRAFÍA, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL y ESTADO CIVIL** contenidos en el Currículum Vitae del C. Moisés Huichán Varela; **FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Claudia Hernández Robles; **DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; **FIRMA y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en las cédulas profesionales de las CC. Alejandra Becerril Ordoñez y Claudia Hernández Robles; **FIRMA** contenida en la cédula profesional del C. Moisés Huichán Varela; y **DOMICILIO PARTICULAR y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios Generales para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. María de los Ángeles Palma López; con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios**.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las





partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas la **Secretaría Administrativa** y el **Área de Personal**, respectivamente, se estima que las mismas cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** dichos documentos en versión pública en razón de que los mismos cumplen con la normatividad antes expuesta.

OCTAVO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la Secretaría Administrativa y el Área de Personal, respectivamente, respecto de los datos personales relativos a: **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, DOMICILIO**



PARTICULAR y CLAVE O NÚMERO DE PLAZA contenidos en los 8 Formatos Únicos de Personal de las personas que se enlistaron líneas arriba; **EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, DOMICILIO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Perla Esmeralda Pedroza Vargas; **DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FOTOGRAFÍA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Alejandra Becerril Ordoñez; **FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae del C. Fernando Medina Iriarte; **FOTOGRAFÍA, DOMICILIO PARTICULAR, FECHA DE NACIMIENTO, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en el Currículum Vitae del C. Yonatan Ashley Pérez Soto; **DOMICILIO PARTICULAR, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Jennifer Abigail Sevilla Luna; **FOTOGRAFÍA, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR, NACIONALIDAD, FECHA DE NACIMIENTO, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL y ESTADO CIVIL** contenidos en el Currículum Vitae del C. Moisés Huichán Varela; **FECHA DE NACIMIENTO, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en el Currículum Vitae de la C. Claudia Hernández Robles; **DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR y FIRMA** contenidos en el Currículum Vitae del C. Luis Eugenio Escobar Ordoñez; **FIRMA y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en las cédulas profesionales de las CC. Alejandra Becerril Ordoñez y Claudia Hernández Robles; **FIRMA** contenida en la cédula profesional del C. Moisés Huichán Varela; y **DOMICILIO PARTICULAR y CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** contenidos en el Contrato de Prestación de Servicios Generales para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. María de los Ángeles Palma López; información requerida a través de los **contenidos 2, 3 y 5** de la solicitud de información con número de folio **330029922000027**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante las **versiones públicas de Formatos Únicos de Personal** de los C.C. Perla Esmeralda Pedroza Vargas, Alejandra Becerril Ordoñez, Fernando Medina Iriarte, Yonatan Ashley Pérez Soto, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Moisés Huichán Varela, Claudia Hernández Robles y Luis Eugenio Escobar Ordoñez; los **Currículum Vitae** de los CC. Perla Esmeralda Pedroza Vargas, Alejandra Becerril Ordoñez, Fernando Medina Iriarte, Yonatan Ashley Pérez Soto, Jennifer Abigail Sevilla Luna, Moisés Huichán Varela, Claudia Hernández Robles y Luis Eugenio Escobar Ordoñez; las **Cédulas Profesionales** de las CC. Alejandra Becerril Ordoñez, Claudia Hernández Robles y Moisés Huichán Varela; y el **Contrato de Prestación de Servicios Generales para Planteles Educativos celebrado entre la Universidad Pedagógica Nacional y la C. María de los Ángeles Palma López** a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029922000028**.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

[Handwritten signature]





Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Cuarta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)**.

LIC. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. OFELIA DEL PILAR ENRIQUEZ BOROBIA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LIC. JUAN CARLOS NÉGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVO

